

que qual quier Persona que tenga en el día, espanto, Cal  
ñama, o lino, a qual o sea que dentro del día de la fecha  
pena de doscientos Ducados, segun a sus mercedes de los  
apudados en despachos el Señor Comendador de la Ciu  
dad de Murcia.

que todos los Señores, que tengan haciendas propias o  
mercedes, hagan los trasales de sus Fronteras, dentro  
quinze dias pena de diez Reales por cada Frontera que  
se en quenta. Sin embargo

que no base, ningun muchacho a la Sueta quemada  
Capaz para trabajar en ella pena de diez Reales.

que ninguna persona que se traer Verba, ni se parte  
sin es desubancado, bajo la pena de diez Reales por  
la primera vez, por la segunda, a el Adiutis de sus  
mercedes, y por la tercera deserrados de este pueblo.

que ninguna persona traigo panochas, Escanadas, ni  
otra especie de Sueta, de Sueta, ni de de cano que  
no sea a su hacienda pena, de diez Real por cada mal  
no

que no que don Abubacar los Reyes Abacuno, sin es en la  
Marsina a D. Balnear y Malera, en el Abubacar  
quebado el Señor por la pena de la Abolida, en chabu  
bado el Salas, en el de la Rambla el Rico, que es  
tambien para Escanada la mar y Cabuon, Ven imas el  
el Barco, en donde no se por Judiqu a los de m tra  
dos, ni Plonios de el Rey pena de berru que no se  
algun contra sin es a lo mandado, con mas las penas de  
condenancia que trata sobre los plonios del Rey.

